

VISTOS:

Los antecedentes acumulados al Expediente de Sumario Sanitario N° **EXP2402978**, seguido en contra de **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT N° 70360100-6**, representada por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS, cédula de identidad N° 16672250-0, y cuya dirección es GRECIA 840, Antofagasta; la Resolución Exenta N° 2502796 de 11-07-2025, notificada el 11-07-2025, que aplicó multa ascendente a 5 UTM; El recurso de reposición deducido por la sumariada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, todos los antecedentes allegados al expediente han servido de base para adoptar la decisión que se impugna. Durante el curso de la presente investigación, esta autoridad ha determinado que, en efecto, con el actuar de la sumariada se configuraron las infracciones sancionadas. En este sentido, la autoridad sanitaria ha dado una valoración a todos los antecedentes allegados al proceso, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, que se aplica de manera supletoria en sede sanitaria por expresa disposición de su artículo 1º. Tal como lo establece el artículo 35 de la citada ley, en su inciso primero, que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.” Relacionando este artículo con el 41 del mismo cuerpo legal, es deber de la autoridad administrativa hacer una valoración acuciosa de todos los antecedentes que obran en el expediente sumarial para poder arribar a una convicción. En el caso de marras, se analizaron todos los documentos allegados al proceso y se concluyó que efectivamente la sumariada infringió las normas invocadas en el acto impugnado, toda vez que se constataron infracciones sanitarias. De la simple lectura del acto recurrido, se visualiza que ha habido una consideración basada en los hechos consignados en el acta instructora del proceso, los que no lograron ser desvirtuados por la sumariada y que fueron analizados en el acto que impugna, fundamentando por qué se sancionarán tales hechos, habida consideración de las circunstancias consignadas y la conclusión de la sentencia.

SEGUNDO: Que, en este contexto, el artículo 174 del Código Sanitario establece el tipo de sanciones que esta autoridad puede imponer en el caso de constatar infracciones a la normativa sanitaria vigente. Dentro de esas sanciones, se encuentra la multa, cuyo rango oscila entre un décimo de unidad tributaria mensual y mil unidades tributarias mensuales, pudiendo imponer hasta el doble de la multa original en casos de reincidencias. Desde este prisma, la multa impuesta en el presente proceso se adecua a los márgenes establecidos por el legislador, la que se ha determinado en base a un análisis de todos los antecedentes que obran en el proceso sumarial, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente. En este sentido hay una proporcionalidad entre las infracciones constatadas y la multa aplicada.

TERCERO: Que, respecto al decaimiento alegado, es dable precisar que esta figura podría eventualmente producirse en bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, como: a) desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto; b) derogación de la regla legal en que se funda el acto, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; c) modificación del régimen legal que constituya un impedimento para el mantenimiento del acto.

En Causa Rol N° 7554-15, de la Corte Suprema, se señala en su considerando 4º que: “(...) esta Corte ha sostenido reiteradamente la aplicación de la citada figura del decaimiento de los actos de la Administración cuando esta ha incurrido en **demoras excesivas** en la resolución de los asuntos pendientes ante ella” y “como **el resultado de la dilación que excede todo límite de razonabilidad contrariando diversos principios de derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa**”, tales como el debido proceso, la resolución oportuna, la eficacia y la eficiencia administrativa, la celeridad y la inexcusabilidad.

La Administración está obligada a adoptar sus decisiones en forma pertinente, especialmente si la ley define plazos para hacerlo.

Respecto del tiempo razonable la Excelentísima Corte Suprema ha aplicado los plazos señalados en los artículos 27 y 53 de la ley N° 19.880, de seis meses y dos años respectivamente. (Causa Rol N° 8682-2009; N° 95140-2020 y N°

23056-2018. En todo caso, ha de considerarse que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas. Y, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar con el procedimiento y que la causa sobrevenida es el cumplimiento del **plazo razonable**, contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.

En el caso de marras no se aprecia que haya habido una afectación al plazo razonable para tornar ineficaz-ilegal el acto, por cuanto no ha habido un retardo excesivo e injustificado en la resolución del sumario sanitario.

CUARTO: Que, además de lo expuesto en el anterior fundamento, la autoridad cuenta con la facultad discrecional para reconsiderar las atenuantes, que no concurren agravantes y atendida la subsanación de las infracciones ameritan que sea reconsiderada la sanción impuesta.

QUINTO: Que, el artículo 59 inciso final de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de Administración del Estado, señala, en virtud de la procedencia de los recursos interpuestos en contra de un acto administrativo, en su inciso final que "La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado."

Y TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Código Sanitario; en el Decreto Ley No2763/79; en la Ley No19.937; en el artículo 35 del Decreto Supremo No136/05 que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en los artículos 161 y siguientes del Código Sanitario, en el artículo 59 de la Ley No19.880 y en uso de las facultades que me confiere el Decreto 39 - 04/09/2024 del Ministerio de Salud, Resolución N° 36 de 2024 de Contraloría General de la República, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- **HA LUGAR** al recurso de reposición deducido por **ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, RUT: 70360100-6**, representado por HERMAN ANDRÉS PONCE ROJAS RUN 16672250-0, en consecuencia, **SE REBAJA** la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 2502796 de 11-07-2025 a **3 UTM (TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

2.- **COMUNÍCASE** que el valor de la multa rebajada deberá enterarse en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente a la Tesorería General de la República de esta región o vía web a través del portal <https://tgr.cl>. En caso de ser extranjero y no contar con rut el pago se deberá realizar vía cajas recaudadoras o transferencia bancaria. Todo lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente sentencia tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible por Tesorería General de la República de conformidad al artículo 174 bis del Código Sanitario y a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

3.- **PROCÉDASE** a descargar del Sistema MIDAS la multa impuesta en la resolución recurrida y en su lugar, regístrese la multa aplicada en la presente resolución.

4.- **TÉNGASE** por alguna de las formas permitidas en la ley.

REGÍSTRESE



ALBERTO SAMUEL GODOY TORDOYA
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ANTOFAGASTA